

LOS ALIMENTOS EN LA HISTORIA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE

Alicia E. PÉREZ DUARTE Y NOROÑA

En tanto que el mundo exista jamás deberán olvidarse la gloria y el honor de México Tenochtitlan

Chimalpahin QUAUHTLEHUANITZIN

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La doctrina decimonónica*. III. *La legislación del siglo XIX*. IV. *La Ley sobre Relaciones Familiares*. V. *El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928*. VI. *Reflexiones finales*.

I. INTRODUCCIÓN

Recorrer la senda de la historia del derecho es una tarea ardua. Complicada aun para los especialistas, por ello no nos atrevemos a aventurarnos muy lejos en la misma. Nos remontamos exclusivamente a los albores del México independiente, pues para los efectos de nuestro trabajo no es necesario adentrarnos más. Nos basta asentar una serie de datos que nos permiten observar cómo el carácter social se refleja en los textos jurídicos incluso en situaciones frente a las cuales el hombre, aparentemente, tiene una respuesta “natural”, como es el caso de la manutención de quienes no pueden procurarse sustento por su propio esfuerzo.

Las noticias que tenemos sobre el tema de la época prehispánica reflejan una preocupación muy especial por la atención y cuidado de los niños. Los relatos de Sahagún¹ y el Códice Mendocino,² entre otros, nos permiten tener conocimiento sobre las formas en que se cubrían las necesidades básicas de los infantes. Señalan, por ejemplo, la solicitud y rigor con que se les educaba en forma práctica, mientras estaban al lado

¹ Vid. Sahagún, Bernardino de, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, México, Porrúa, pp. 342 y ss.

² Vid. Soustelle, Jacques, *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista*, 6a. reimpresión de la 2a. edición en español, México, 1983, pp. 172-176.

de sus padres y después a través del *Calmecac* o del *Telpochcalli*, el tipo y cantidad de alimentos que recibían niños y niñas, etcétera.

Los niños eran considerados como dones de los dioses, tanto entre los náhuatl —quienes se dirigían a ellos llamándolos *nopiltze*, *nocuzque*, *noquetzale*: mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa—³ como entre los mayas.⁴

Lo mismo se puede decir de la atención que recibían los ancianos, quienes en sus últimos años recibían un sinnúmero de honores, formaban parte del consejo de su barrio y, si habían servido al ejército entre los náhuatl, eran alimentados y alojados en calidad de retirados, por el Estado.⁵

Independientemente de que estos cuidados fueran inducidos por normas jurídicas o fueran el reflejo de una forma de enfrentar la vida, el resultado es el mismo: tanto los niños como los ancianos eran mantenidos por sus familias y su comunidad.

La llegada de los españoles y los tres siglos de su dominación introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas; sobre todo, aquellas derivadas de la religión católica, como son la caridad y la piedad. Pero, aunque las formas y las razones hayan evolucionado con este mestizaje, en nuestro país se sigue teniendo, en general, una atención solícita al niño y al anciano.

De estos tres siglos mucho se puede hablar del intrincado marco jurídico que regía en el territorio nacional. Para hacerlo, nos dice Juan Sala,⁶ es necesario remontarse a los orígenes de la legislación espa-

³ *Idem*, p. 188.

⁴ *Vid.* Morlex, Sylvanus G., *La civilización maya*, 3a. reimpresión de la 2a. edición en español, México, 1982, pp. 179-198.

⁵ Soustelle, Jacques, *op. cit.*, nota 2, pp. 197 y 198.

⁶ Observamos este comentario tanto en Sala, Juan, *Ilustración del derecho real de España*, reformada y añadida, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1831, t. I, pp. 1-2, en donde leemos: "No puede interesar ya á nuestros lectores saber por qué leyes se gobernó la España, antigua metrópoli de México en el tiempo que la ocuparon los cartagueses, ni cuando la subyugaron los romanos; pero sí es muy importante a los jóvenes que se dedican al estudio del Derecho, á los profesores de él que dirigen los negocios de sus conciudadanos, y á los jueces que los deciden, la noticia y conocimiento de los códigos, cuerpos de derecho ó colecciones de leyes que forman la legislación de la República.

Así es, que independiente México de España desde el año de 1821 se rige aun por los códigos de aquella porque circunstancias que no es del caso referir, han impedido sustituir otros enteramente nacionales á aquéllos, que pugnan en muchas partes con el carácter de nación independiente y libre que en el día goza, y mucho más con el sistema de gobierno que ha adoptado. Mas subsisten sin embargo en todo lo demás, y ellos son la regla de las acciones de los mexicanos que encuentran en ellos mismos la suma de sus derechos, cuando no están fijados en las leyes nacionales.

ñoia, en cuyo reino de Castilla mantener y criar a los hijos provenía de la patria potestad entendida como:

...el poder que han los padres sobre los hijos. Esta definición declara que esta potestad es propia del padre, y no de la madre ni de otros parientes de ésta. Debemos considerar este poder muy distante de aquel derecho de vida y muerte, que permitieron las Leyes Romanas sobre los hijos, particularmente si hacemos reflexión de que nuestras costumbres, y leyes tuvieron su nacimiento en la Christiana, que abraza todo lo justo y humano. Por tanto, este poder se ha de mirar como útil al hijo, pues consiste propiamente en un dominio económico, que tiene el padre sobre el hijo legítimo. De este principio procede: I Que los padres deben criar, alimentar y educar a los hijos, que tengan en su poder, II Castigarlos moderadamente, III Encaminarlos y aconsejarlos bien...⁷

Consideraciones que se aplicaron en la Nueva España con elementos más amplios.

Sin embargo, nos interesa detallar con precisión el resultado de la mezcla en vez de tratar superficialmente cada uno de los elementos. Por ello, fijamos nuestro punto inicial en la doctrina imperante y la legislación promulgada en México a partir de su independencia.

II. LA DOCTRINA DECIMONÓNICA

En 1826 se publicó en la naciente República la versión mexicana de la obra del jurista guatemalteco José María Álvarez: *Las instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*. Obra que tiene la enorme virtud de haber sido escrita por un criollo que vivió entre 1777 y 1820, años cruciales en el movimiento independentista de América Latina.

Por esta razón, es indispensable el estudio y conocimiento de los códigos españoles, de donde están tomadas estas instituciones."

Así como en Dublán, Manuel y Luis Méndez, *Novísimo Sala mexicano o ilustración al derecho real de España* (con notas de D.J.M. de Lacunza), México, Imprenta del Comercio de N. Chávez, 1870, t. I, p. 9, en donde leemos: "Habiendo sido México durante trescientos años, una de tantas colonias de las que España fundó en el Nuevo Mundo en el siglo XVI, la legislación de la antigua metrópoli es hasta el día la base de nuestra legislación. Así es que, para conocer la historia del derecho patrio, es necesario remontarse al origen de la legislación de España."

⁷ Jordán de Asso y del Río, Ignacio y Miguel de Manuel y Rodríguez, *Instituciones de derecho civil de Castilla*, 4a. ed., Madrid, Imprenta de Andrés de Sotos, 1786, pp. 71 y 72.

Fue adoptada en el plan de estudios jurídicos originalmente en Zaca-tecas de donde se expandió el centro y al norte de nuestro país.⁸

En esta obra no encontramos un capítulo específico para el estudio de la obligación alimentaria. Se le fundamenta, según ya vimos, como derivada del ejercicio de la patria potestad y no como una institución independiente.

José María Álvarez expresamente afirmó: “La razón de esta potestad (la patria potestad) es evidente. Cuando los hijos son todavía infantes o niños pequeños y aún jóvenes, no están dotados de aquella perspicacia de ingenio y habilidad necesaria para que ellos mismos pudiesen buscar sus alimentos y saber cómo debe arreglar sus acciones a la recta razón.”⁹

En el tomo II de esta misma obra encontramos la referencia a los testamentos inoficiosos, que lo son por no estar hechos “conforme a la piedad que deben tenerse los parientes entre sí”.¹⁰ “Con la cual los ascendientes o descendientes desheredados por su nombre y con expresión de causa legítima, piden ser admitidos a la herencia en lugar del heredero establecido en el testamento, en atención a que la causa no ha resultado verdadera”.¹¹

Entre 1831 y 1833 apareció en nuestro país la edición reformada y añadida con disposiciones tanto del “derecho novísimo” como del “patrio” de la obra de Juan Sala: *Ilustración del derecho real de España*,¹² en cuatro tomos. En ella observamos, al igual que en *Las instituciones*, de Álvarez y de Jordán de Asso, que los alimentos se derivan de la patria potestad, concretamente sobre la parte onerosa del “poder que han los padres sobre los hijos” que es común al padre y a la madre, definida como

el complejo de las obligaciones que la recta razón ha impuesto a todos los que han dado el sér a otros. Estas obligaciones se reducen a criar y alimentar a los hijos, siendo esto del cargo de la madre hasta los tres años, y después del padre: a instruirlos, gobernarlos y cuando fuere necesario castigarlos moderadamente, para hacerse obedecer, y para encaminarlos y proporcionarles para algún oficio ó

⁸ Vid. Álvarez, José María, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias* (ed. facsimilar de la reimpresión mexicana de 1826, estudio preliminar de Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio González), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, pp. 42-45.

⁹ *Idem*, t. I, p. 120.

¹⁰ *Idem*, t. II, p. 220.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Sala, Juan, *op. cit.*, nota 6.

profesión útil con que puedan vivir honestamente y cómodamente; y siendo negligentes o estando imposibilitados los padres para cumplir con esta obligación tienen los magistrados el deber de desempeñarla.¹³

A diferencia de las instituciones que mencionamos en el Sala, se encuentra un tomo IV en donde se hace referencia específicamente a los alimentos como un juicio.

Explica¹⁴ que pueden deberse por “equidad fundada en los vínculos de la sangre y respeto de la piedad”, o por convenio o última voluntad del *de cuius*. De los primeros se dice que “se deben por oficio del juez” y que son recíprocos entre padres e hijos, legítimos o naturales. Obligación que se extiende a los ascendientes y descendientes “más remotos cuando estos son ricos y los más inmediatos pobres”.

Por su parte, la madre está obligada a proporcionar alimentos aun a los hijos espurios, adulterinos, incestuosos o de cualquier otro “ayuntamiento dañado”. En estos casos la obligación no se extiende al padre “por la razón de que respecto de estos hijos la madre siempre es cierta, mas no el padre”.

En caso de separación de los padres, la custodia recae en quien no dio lugar a la separación y la obligación de cubrir los alimentos en el otro, excepto tratándose de menores de tres años, en cuyo caso es la madre la responsable de la crianza porque es lo que suele llamarse “tiempo de lactancia”. En ambos casos si el obligado “es pobre” y el otro “rico”, pasará a éste último la obligación después de “establecida la comunidad de los bienes ganados en el matrimonio”.

El Sala nos transmite opiniones encontradas respecto de la obligación alimentaria entre hermanos: nos dice que casi todos los “intérpretes” opinan que sí existe esta obligación entre colaterales hasta el tercer grado, sin embargo otros la impugnan, frente a esta falta de unidad el autor expresa:

ciertamente no podemos estar, bien que con sentimiento, porque no habiendo encontrado fundamento sólido en que apoyarla, no debemos establecerla conforme á la doctrina del derecho romano, que enseña que cuando se trata de obligar, debemos inclinarnos más á negar que á conceder, y al contrario cuando se trata de absolver, lo que en cierta manera está ratificado por nuestras leyes; pero sí es acción de piedad y digna de elogio.¹⁵

¹³ *Idem*, t. I, p. 62.

¹⁴ *Idem*, t. IV, pp. 346-355.

¹⁵ *Idem*, t. IV, pp. 350-351.

Este primer tipo de obligación que se debe por equidad y piedad, a diferencia de la debida por convenio o testamento, sólo obligaba a los ricos frente a los pobres, el juicio en donde se ventilaban era sumario y la sentencia que se dictare sólo era apelable en efecto devolutivo.

El Sala consigna también los alimentos del patrón caído en desgracia a cargo de su liberto —obviamente este punto fue vigente en la edición española de 1807 pero no podía tener aplicación en la república mexicana, en donde la esclavitud había sido abolida desde el movimiento insurgente por Hidalgo— y los alimentos que el poseedor de un mayorazgo debía dar a su inmediato sucesor.

Los alimentos, por lo general, según se extrae de esta obra, se daban “a razón de cuatro meses por tercios anticipados”, pero podían darse por años, por meses o diariamente, siempre por anticipado. Los que derivaban de testamento debían bastar para “comer, vestir y calzar, y si enfermarse, lo necesario para recobrar la salud”; sin embargo, si el testador había señalado una cantidad específica, ésta era la que debía cubrirse. En todo caso, “debe atenderse también a las facultades del que los debe dar y á las circunstancias del que los ha de recibir”.

Obra importante de las publicaciones bibliográficas jurídicas del siglo pasado es también la de Juan Rodríguez de San Miguel, cuyas *Pandectas hispano-mexicanas* aparecieron en 1839.

María del Refugio González¹⁶ estima que Rodríguez de San Miguel, al titular su obra, atendió al significado griego de la palabra *pandectas*, es decir: se trata de una colección del derecho de España y América. Es una selección de las normas que el autor consideró útiles en su época, tiene la característica de que sólo se trata de derecho legislado por los reyes españoles o por la Audiencia de México, no hace ninguna referencia a la opinión de jurisconsultos.

En lo que se refiere al tema que nos ocupa, reproduce el título XIX de la partida 4a. “De la educación de los hijos”.¹⁷

La introducción al tema se hace a través de una afirmación que mezcla los conceptos de piedad y deber natural. “Piedad o debdo natural, deuen a los padres, para criar a los hijos, dandoles o faziendoles lo que es menester, según su poder. E esto se deuen mover a fazer, por debdo natural”.¹⁸

La crianza, leemos en esta obra, es uno de los mayores beneficios que

¹⁶ Rodríguez de San Miguel, Juan M., *Pandectas hispano-mexicanas*, 3a. ed. facsimilar (introducción de María del Refugio González), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, t. I, pp. XXVIII-XXXI.

¹⁷ *Idem*, t. II, pp. 501-503.

¹⁸ *Idem*, t. II, p. 501.

un hombre puede hacer a otro y que deriva en una natural inclinación al amor entre ambos. En relación con los hijos, tres razones fundamentan el deber de los padres: la natural, que motiva a todos los seres vivos a cuidar y criar a sus hijos o cachorros; el afecto que se les tiene, y porque todos los “derechos temporales, e espirituales, se acuerdan en ello”.

Esta crianza, continuamos leyendo, implica que los padres le den a los hijos “maquen no quieran” y en la medida de sus posibilidades, todo lo que éstos necesitan: “que les deuen dar que coman, e que beuan, e que vistan e que calcen, e lugar do moren, e todas las otras cosas que les fuere menester, sin las cuales no pueden los hombres bivar.”¹⁹

A su vez, los hijos deben “ayudar a proveer a sus padres si menester les fuere” y aquellos tuvieren recursos para hacerlo.

La obligación, en estos términos, recae en la madre hasta que el hijo cumpla tres años y en los padres a “los que fueren mayores desta edad”, y aun de los menores si la madre no tuviere recursos necesarios.

En caso de separación de los cónyuges, o de que “se parta el casamiento por alguna razón derecha”, para expresarlo en los términos que consigna Rodríguez de San Miguel: “aquel por cuya culpa se partio, es temido de dar, de lo suyo, de que criere los fijos, si fuere rico, quien sean mayores de tres años, o menores; el otro que no fue en culpa, los deue criar, e auer en guarda.”²⁰

Sin embargo, si la mujer se casare nuevamente, cesaba la obligación del padre y éste debía recibir en custodia a los hijos.

La obligación de mantener y criar a los hijos recae también en “los parientes que suben por la liña derecha del padre”, si los hijos son legítimos o naturales habidos de “las mugeres, que tienen los omes por amigas menifiestamente, como en lugar de muger; no aviendo entre ellos embargo de parentesco, o de Orden de Religión, o de casamiento”. No era así con los calificados como hijos incestuosos, adulterinos o “de otro fornicio”, en cuyo caso los ascendientes por línea paterna, si querían, los podían criar como si fueran extraños; los ascendientes por línea materna, en cambio, sí estaban obligados incluso tratándose de estos últimos porque “la madre siempre es cierta del fijo que nasce della, que es suyo; lo que no es el padre, de los que nascen de tales mugeres”.

La obligación cesa por que el obligado “sea pobre”, o por ingratitud del acreedor.

¹⁹ *Idem*, t. II, p. 502.

²⁰ *Ibidem*.

En 1870 Manuel Dublán y Luis Méndez publican el *Novísimo Sala mexicano, o ilustración al derecho real de España*, en donde reencontramos las consideraciones de la obra de Juan Sala ya citadas, incluyendo su sistematización, que en la parte sustantiva trata a los alimentos en función de la patria potestad y en la adjetiva como un juicio sumario al que tienen acceso los acreedores alimentarios ya sea “por equidad fundada en los vínculos de la sangre y respecto de la piedad o por el derecho que resulta de algún convenio” o testamento.²¹

Esto se puede explicar en virtud de que el Código Civil de 1870 se expidió hasta diciembre de ese año y no empezó a regir sino hasta el 1º de marzo del año siguiente.

De las obras jurídicas publicadas en nuestro país en las postrimerías del siglo XIX referidas al derecho civil mexicano, dos son representativas y nos sirven de muestra para palpar la evolución de la doctrina nacional a raíz de la aparición de los códigos civiles de 1870 y 1884: la obra de Mateos Alarcón y la de Agustín Verdugo.

El primero, en sus *Lecciones de derecho civil, Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884*, refleja la sistematización producto del proceso de codificación; por lo tanto, encontramos ya un capítulo específico para el estudio y análisis de los alimentos.²² En él resalta a la vista el segundo párrafo: “La obligación de dar alimentos no se debe considerar como una consecuencia necesaria de la patria potestad, porque la impone la ley aún a aquellas personas que no ejercen ese derecho. Nos pueden servir de ejemplo los ascendientes de segundo y ulterior grado, durante la vida de los padres”.²³

Este autor distingue entre el deber de dar alimentos —que incluye los gastos necesarios para la educación primaria al acreedor menor de edad y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias— y el deber de mantener y educar a los hijos. Explica que este último empieza “con el nacimiento de ellos (los hijos), y termina cuando llegan por su desarrollo físico e intelectual a adquirir la aptitud necesaria para bastarse a sí mismos”, y el primero comienza cuando los hijos, por alguna circunstancia, no pueden minis-

²¹ Dublán, Manuel y Luis Méndez, *op. cit.*, nota 6, t. I, pp. 76-83 y t. II, pp. 550-557.

²² Vid. Mateos Alarcón, Manuel, *Lecciones de derecho civil, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884*, México, Librería de J. Valdés y Cueva, 1885, t. I, *Tratado de personas*, pp. 108-116.

²³ *Idem*, p. 108.

trarse por sí mismos los requerimientos necesarios para subsistir y termina cuando dicha circunstancia desaparece.²⁴ Distinción sutil pero importante para su época en que se empezaba a desligar a los alimentos de la patria potestad; deslinde que Mateos Alarcón no completó del todo pues sus afirmaciones son poco claras, sobre todo tomando en consideración que en Europa ya se discutía con precisión la diferencia entre uno y otro deber.²⁵

Encontramos claramente definidas las características de esta obligación y una disertación bastante larga relativa a la alternativa que la legislación ofrece al deudor de cumplir su débito a través de una pensión o incorporando al acreedor a su familia. Se explica dicha disertación en virtud de que los códigos del siglo pasado no hicieron ninguna aclaración al respecto; tocaba, pues, a la doctrina hacer las reflexiones del caso.

Explicaba Mateos Alarcón —y el tiempo le dio la razón— que tal opción no es ilimitada pues hay casos que no permiten que se lleve a cabo, casos en que deberán resolver los juzgadores con prudencia, examinando las circunstancias de acreedor y deudor. Textualmente leemos:

Multitud de casos habría en que serviría de pretexto para eludir el cumplimiento de una obligación tan sagrada, pues existiendo disgustos trascendentales entre el acreedor y el deudor, sería imposible que pudieran vivir juntos.

En tal situación, el primero se encontraría privado de los medios de subsistencia, y el segundo se habría burlado de su miseria, eludiendo con la ley misma el cumplimiento del deber que le impone.²⁶

Los *Principios de derecho civil mexicano*, de Agustín Verdugo, son una obra más extensa y, por lo tanto, los comentarios que sobre el tema hace y consigna son más amplios, profundos y precisos. Reproduce las opiniones de jurisconsultos franceses y españoles, sobre todo.²⁷

²⁴ *Idem*, p. 109.

²⁵ Por ejemplo, en Francia Laurent ya distinguía claramente una de otra, desafortunadamente no pudimos acceder a la primera edición de su obra; sin embargo, en la tercera, que es anterior a la aparición del texto de Mateos Alarcón, leemos: "No hay que confundir el deber de educación con la obligación alimentaria. Los alimentos están incluidos en el deber de educación, pero son accesorios, el deber principal consiste en criar al niño, es decir desarrollar sus facultades intelectuales y morales, en tanto que la obligación alimentaria se refiere exclusivamente a las necesidades físicas de quien tiene derecho. El deber de educación obliga al padre y a la madre; si mueren durante la minoría de sus hijos, este deber pasa al tutor; no se impone a los ascendientes, como tales, y menos a los afines." Laurent, F., *Principes de Droit Civil*, 3a. ed., Bruxelles-Paris, Bruylant-Christophe *et cie.*, 1878, t. III, p. 69.

²⁶ Mateos Alarcón, Manuel, *op. cit.*, nota 22, p. 112.

²⁷ Verdugo, Agustín, *Principios de derecho civil mexicano, comentados según los*

Como principios generales establece que la deuda alimenticia toma su origen de necesidades impuestas por la misma naturaleza que el legislador no puede desconocer y lo único que hace es ponerlas de manifiesto como máxima del verdadero bien social. Niega la posibilidad de fundarla en el principio de la herencia o de la patria potestad. Incluso sostiene que el deber de educación está incluido en la deuda alimenticia, pues ésta no se agota con el aspecto meramente material de dar lo que el acreedor necesita, abarca la educación “pues le perfecciona en el orden moral, poniéndose en estado de que pueda bastarse asimismo, sostenerse de sus recursos y ser un miembro útil a su familia y a su patria”.²⁵

Dentro de esta deuda, Verdugo no incluye la de dotar a los hijos y proporcionarles capital para su establecimiento, haciendo la aclaración que la obligación de dar alimentos y educar a los hijos es “civilmente obligatoria”, la de dotar y establecimiento “es puramente moral o natural”.

Encontramos en este autor extensas y fundadas explicaciones sobre cada una de las características de la obligación, que no encontramos en otras obras jurídicas mexicanas, de ahí la importancia de la misma.

III. LA LEGISLACIÓN DEL SIGLO XIX

Antes de la aparición del primer código civil mexicano que tuvo una vigencia continuada: el del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, encontramos en nuestro país una serie de proyectos y códigos que al igual que éste responden a la necesidad técnica de fijar el derecho en cuerpos legislativos uniformes y no tenerlo disperso en un sinnúmero de instrumentos jurídicos.²⁹

Dentro de esta serie tenemos el Código Civil para el Estado de Oaxaca, de 1828; el proyecto de Código Civil para el Estado libre de Zacatecas, de 1829; el proyecto de González Castro, de 1839; el proyecto Lacuna; el Código Civil de Oaxaca, de 1852 —ordenamiento del que únicamente se conoce una cita en la Colección de Leyes y Decretos del

más célebres juriconsultos, las leyes antiguas Romanas y españolas y las ejecutorias de los diversos Tribunales de la República, México, Tipografía de Alejandro Marcú, 1886, t. II, pp. 377 a 437.

²⁵ Agustín Verdugo reproduce la afirmación hecha por el jurista español Gutiérrez Fernández en la obra *Códigos españoles*, t. I, p. 622, según consigna a pie de página. *Vid. op. cit.*, p. 382.

²⁹ *Vid.* las voces Codificación y Códigos civiles en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, t. I, letras c-ch.

Estado de Oaxaca 1823-1901³⁰ y otra en el decreto número 3965 del 27 de julio de 1853 de Santa Anna, en el que se deroga—;³¹ la Ley del 23 de julio de 1859; el proyecto de Justo Sierra, de 1861; el Código Civil del Imperio Mexicano, de 1866; el Código Civil para el Estado de Veracruz Llave, conocido como Corona, de 1868, y el del Estado de México, publicado el 1º de enero de 1870.³²

El Código Civil de Oaxaca de 1828³³ a partir del artículo 113 y hasta el 121, inclusive, trata de los alimentos; artículos insertos en el título V relativo al matrimonio.

En el artículo 114 leemos que es obligación de los casados “alimentar, mantener y educar cristiana y civilmente a sus hijos”, mismos que, a su vez, según lo establece el artículo 115, están obligados a mantener a sus padres y “cualquiera otras ascendientes en línea recta, que estén en necesidad de recibir alimentos”. La obligación existe entre yernos, nueras, suegros y suegras (artículo 116).

Este ordenamiento contempla las características de reciprosidad (artículo 117) y de proporcionalidad (artículo 118).

Según el Código que citamos, la obligación cesa o se reduce cuando el que los debe es “colocado en estado tal, que no puede continuar dándolos” o cuando el acreedor no tiene necesidad de ellos (artículo 119); se cumplía a la luz de este mismo cuerpo normativo, mediante una pensión o el mandato judicial de incorporar al acreedor en casa del deudor (artículo 120). En el caso de los niños, los alimentos habrán de darse hasta que hubiera aprendido “oficio con que se puedan ganar su vida, o hayan tomado estado, ó lleguen á la mayor edad, con tal que en este último caso no estén en incapacidad de trabajar” (artículo 121).

La obligación de darse alimentos entre los cónyuges no se distingue de la más general de “auxilios y asistencia” (artículo 106). En casos de divorcio la mujer podía pedir una pensión alimenticia durante el juicio, misma que debía dársele de los bienes de la comunidad o de los del marido (artículo 151); después de ejecutoriado el divorcio, el cónyuge que lo obtuvo (se entiende que el inocente) podía obtener una pensión de los bienes del culpable, que no excediera de la tercera parte de las

³⁰ Cfr. Índice Alfabético de la colección, p. 35.

³¹ Cfr. Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana*, t. VI, p. 615.

³² Desafortunadamente no todos los textos originales de estos ordenamientos y proyectos se conservan en nuestras bibliotecas, lo que hace difícil si no imposible, su consulta. Afortunadamente el contenido de algunos de los desaparecidos puede conocerse por fuentes indirectas.

³³ Cfr. La reproducción que de la versión oficial de este ordenamiento da Ortiz Urquidí, Raúl, *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana*, México, Porrúa, 1974, apéndice.

rentas de este caso. Dicha pensión subsistía en tanto el primero tuviere necesidad de ella (artículo 159).

En el proyecto del Código Civil de Zacatecas de 1829, la obligación alimentaria está contemplada en cuatro artículos como derivada del vínculo matrimonial. Por la importancia de estas fuentes y su rareza permítasenos transcribir dichos artículos:

- a. 129 Los esposos contraen juntos por el sólo hecho del matrimonio la obligación de crear, mantener y educar a sus hijos.
- a. 130 Los hijos deben dar alimentos á su padre, madre, y á los otros ascendientes que tengan necesidad.
- a. 131 Las obligaciones que resultan de estas disposiciones son recíprocas.
- a. 132 Los alimentos no se dán, sino en proporción a la necesidad del que los reclama, y fortuna del que los dá.

Encontramos, pues, las características de reciprocidad y proporcionalidad de la obligación; dicho crédito no se extiende a los hermanos y es de suponerse que tampoco a otros colaterales, aunque el artículo 130 no aclara si los ascendientes se entienden exclusivamente en línea recta. Tampoco se extiende a los afines, como en el Código Civil oaxaqueño.

El 23 de julio de 1859, bajo el gobierno de Benito Juárez y como parte de las Leyes de Reforma, se publicó una Ley sobre el Matrimonio Civil, en cuyos artículos 15 y 25 encontramos una mención a la obligación alimentaria entre los cónyuges. El primero de estos preceptos mencionados se refiere a las formalidades de la celebración del matrimonio dentro de las cuales se encuentra la lectura de la conocida epístola de Melchor Ocampo que en la parte conducente reza:

Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará á la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo... Que la mujer cuyas principales dotes sexuales son la abnegación, la belleza, y la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia y consuelo.³⁴

De esta manera, la referida Ley condensa las obligaciones de asistencia, socorro, alimentos y ayuda que un cónyuge debe a otro. En relación

³⁴ C r. Gutiérrez Flores Alatorre, Blás José (comp.), *Leyes de Reforma*, México, Miguei Zornoza Impresor, 1870, t. II, parte III, p. 196.

con los hijos, este precepto, en la “manifestación” que el juez debía hacer a los esposos, habla de la ventura que éstos representan para los padres y la responsabilidad que éstos tienen de convertirlos en “buenos y cumplidos ciudadanos”, recibiendo el aplauso de la sociedad si cumplen y la “censura y desprecio” si no lo hicieren.

Por su parte, el artículo 25 dispone que:

Todos los juicios sobre validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustentación y decisión de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

Estas son las únicas dos menciones que encontramos sobre el tema que nos ocupa, en los veintiocho artículos que componen la Ley sobre el Matrimonio Civil.

En 1861 apareció publicado el Proyecto de un Código Civil Mexicano redactado por Justo Sierra, el cual fue promulgado en el estado de Veracruz por decreto número 68 del 6 de diciembre de ese mismo año, suscrito por el gobernador del estado, Ignacio de la Llave.

Al igual que en los códigos anteriores, encontramos la obligación alimentaria como parte del título relativo al matrimonio. Está contenida en los artículos 86 a 90, en los cuales no encontramos la obligación entre los cónyuges, lo que nos hace suponer que ésta queda comprendida en el deber de socorro señalado en el artículo 76 de este ordenamiento, excepto en caso de divorcio, en el que el marido deberá dar alimentos a su mujer sea inocente o culpable; en el primer caso se le faculta para conservar la administración de los bienes, en el segundo no (artículos 104 y 105).

La obligación comprende la crianza, educación y alimentos y, en estos términos, corresponde a los padres y ascendientes más próximos en grado. Contemplamos expresamente establecida la característica de reciprocidad (artículo 88), por lo tanto, los hijos y los descendientes están obligados respecto de sus padres y ascendientes. Se señala, también, la característica de proporcionalidad y las causas por las que termina la obligación o ha de reducirse: acaba “cuando el que los da cesa de ser rico, o de ser indigente el que los recibe, y debe reproducirse proporcionalmente si se ruina el caudal del primero ó la necesidad del segundo”.

Durante el Imperio de Maximiliano, en 1866, vio la luz el libro primero de un llamado Código Civil del Imperio Mexicano. En él encon-

tramos reglamentada y caracterizada la obligación alimentaria a partir del artículo 144. Volvemos a observar como primera característica la reciprocidad: la obligación recae en los padres, a falta de éstos en los ascendientes más próximos en grado y a falta de éstos serán los hermanos; estos últimos sólo hasta que el acreedor cumpliera los dieciocho años. Los hijos y descendientes también están obligados a alimentar según este ordenamiento a los padres y ascendientes (artículos 144 a 147).

También encontramos la proporcionalidad. En el artículo 148 leemos:

Los alimentos han de ser proporcionales al caudal de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

Si fueren varios los que deben dar alimentos, el juez repartirá, proporcionalmente ó sus haberes, la obligación entre ellos; pero si alguno ó algunos fueren ricos y los demás pobres, la obligación quedará solo en totalidad en el que, ó los que fueren ricos.

A semejanza del Código francés de 1804, en este ordenamiento se señala que el contenido de la obligación es: la crianza, la educación y la alimentación. Quedan fuera, así, la dote y el “establecimiento” (artículo 144).

Se cumplía (artículo 149) mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor a la familia del deudor (artículo 149).

Aquí, como en los demás códigos, la obligación cesa cuando “...el que los da cesa de ser rico, ó de ser indigente el que los recibe, y debe reducirse proporcionalmente, si se muriera el caudal del primero o la necesidad del segundo” (artículo 150).

El Código Civil del Estado de Veracruz Llave, de 1868, consigna en seis artículos “Los deberes de los casados con sus hijos y de las obligaciones sobre alimentos”. En el artículo 219 se consigna que “El padre y la madre están obligados á criar á sus hijos, educarlos y alimentarlos; mas no á dotarlos, ni a formarle un establecimiento para contraer matrimonio o para cualquier otro objeto”.

En forma clara se manifiesta que los alimentos son una obligación de carácter económico cuyos límites están en los requerimientos para la sobrevivencia y desarrollo del acreedor, como se desprende de este numeral, del 222 en el que, además, se consigna la característica de proporcionalidad y divisibilidad de la obligación, y del 224 en el que se habla de las causas por las que cesa y se reduce ésta:

- a. 222 Los alimentos han de ser proporcionados al cuidado de quien debe darlos y á las necesidades de quien debe recibirlos. Si

fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad de darlos, el juez repartirá con proporción á sus haberes, la obligación entre ellos; pero si uno ó algunos solo fueren ricos y los demás pobres, la obligación quedará sólo en totalidad en el ó los que fueren ricos.

- a. 224 Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que los da deja de ser rico ó de ser indigente el que los recibe, y debe reducirse proporcionalmente, si se muriera el caudal del primero ó la necesidad del segundo.

Se garantiza el acceso a los alimentos aun a falta de padre y madre, haciendo que recaiga en los ascendientes por ambas líneas más próximos en grado: "a. 220 A falta de padre y madre, los ascendientes de ambas líneas, más próximos en grado, tienen obligación de alimentar á sus descendientes".

Se consigna la característica de reciprocidad en el numeral 221: "La obligación de dar alimentos es recíproca; los hijos y descendientes los deben á sus padres y ascendientes".

Y, finalmente, se establecen las formas en que ha de cumplirse con dicha obligación: "a. 223 El obligado á dar educación y alimentos lleva la obligación que le impone la ley, asignando una pensión al acreedor alimenticio, ó poniéndolo en pensión, ó incorporándolo en su familia".

Por su parte, el Código Civil del Estado de México, de 1870, trata esta obligación en siete artículos "Los deberes para con sus hijos, y de su obligación y la de otros parientes de prestarse alimentos recíprocamente", que se diferencian del Código de Veracruz precisamente en el hecho de ampliar la obligación a los hermanos: "a. 167 También los hermanos, á falta de ascendientes y descendientes que pueden hacerlo, tienen la obligación de educar y alimentar á sus hermanos hasta que éstos lleguen á la edad de dieciocho años si son varones y á la de veintiuno si son mujeres".

Y en las causas de terminación de esta obligación:

- a. 171 Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que deba darlos deja de estar en posibilidad de hacerlo.

También cesa esta obligación en los mismos casos en que está autorizada la desheredación, y cuando la necesidad del que deba recibir los alimentos provenga de su mala conducta ó desaplicación.

Y así llegamos al último mes de este año de 1870 en que se promulgó

el primer código civil para el Distrito Federal que, al igual que sus antecesores, siguió el modelo francés de codificación, cuyo producto conocido como Código Napoleónico se promulgó en 1804. Los redactores de este ordenamiento, Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé, reflejaron los presupuestos filosóficos e ideológicos del iluminismo en su intervención, de tal suerte que este código se encuentra ligado a esos presupuestos y al proceso de formación y consolidación del naciente Estado mexicano.

En términos generales, observamos que el legislador mexicano trata ya a la obligación alimentaria despojándola de toda consideración religiosa o moral: es una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor. Se reconoce claramente la influencia del Código Napoleónico, impronta que se conserva, aun en la redacción, hasta nuestros días.

Estaban obligados en forma recíproca a los alimentos por disposición de la ley en este ordenamiento: los cónyuges, inclusive después del divorcio, los padres y los hijos, los ascendientes y descendientes en línea recta —tanto paterna como materna— y los hermanos del acreedor alimentista hasta que éste cumpliera dieciocho años, en ese orden excluyente (artículos 216 a 221). Comprendían comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad (artículo 222); en caso de menores incluye también la educación (artículo 223), no comprende ni la dote, ni el “formal establecimiento” (artículo 228). Se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor (artículo 224). Volvemos a encontrar en los alimentos la característica específica de la proporcionalidad (artículo 225) y su carga puede distribuirse entre los deudores si fueren varios y estuvieren en posibilidades de proporcionarlos (artículos 226 y 227).

Este ordenamiento contemplaba la posibilidad tanto de que terminara la obligación de proporcionar alimentos como su reducción: cesaba cuando el acreedor dejaba de necesitarlos o cuando el deudor carecía de medios para soportar la carga, y se reducía previa declaración judicial, cuando la necesidad de los alimentos era originada por la mala conducta del acreedor (artículo 236).

También desde entonces el aseguramiento puede pedirse por el acreedor mismo, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos, o el Ministerio Público (artículo 229). Dicho aseguramiento puede consistir, según este ordenamiento decimonónico, en

hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrirlos (artículo 232). El ejercicio de esta acción no era causa de desheredación, independientemente de los motivos en los que se hubiere fundado (artículo 230).³⁵

Dicho ordenamiento especificaba que el ejercicio de esta acción se ventilaba en un juicio sumario (artículo 234) en el que el acreedor alimentario tenía que estar debidamente representado por quien solicitaba el aseguramiento o por un tutor interino (artículo 231) quien debía garantizar su gestión por el importe anual de los alimentos o por la administración del fondo destinado a ese objeto si fuera el caso (artículo 233). Tales juicios se seguían conforme a las reglas contenidas en el capítulo I del título VIII y por el capítulo II del título XX, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, promulgado el 9 de diciembre de 1871 y que no entró en vigor hasta el 15 de septiembre del año siguiente. En estos títulos aparentemente existe una discrepancia, pues el título XX se refiere a la jurisdicción voluntaria y el título VIII a los juicios sumarios.

El código adjetivo que citamos, en su artículo 891, consignaba que se ventilaban en juicio sumario, entre otros, los alimentos debidos por ley, aquellos que se deben por contrato o testamento siempre que la controversia se refiera exclusivamente a la cantidad y los de “aseguración” de alimentos. Por su lado, vía jurisdicción voluntaria, se podía solicitar al juez se señalaran alimentos provisionales en tanto se seguía un juicio ordinario si existía controversia sobre el derecho a percibirlos o el juicio sumario respectivo si la controversia se refería a la cantidad de los mismos (artículos 2192 y 2193).

Quien recurría a la vía de jurisdicción voluntaria debía acreditar el título en virtud del cual solicitaba los alimentos, señalar aproximadamente “el caudal” del deudor y acreditar la “urgente necesidad” de los alimentos provisionales (artículo 2180).

Las resoluciones que denegaban los alimentos eran apelables en ambos efectos y las que los otorgaban sólo lo eran en efecto devolutivo (artículos 2188 y 2190).

En junio de 1882 el entonces presidente de la República, Manuel González, encargó a una comisión formada por Eduardo Ruiz, Pedro Collantes y Buenrostro, y Miguel S. Macedo, que revisara los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de

³⁵ Recordemos que bajo el Código Civil de 1870 existía la legítima, es decir la parte de la herencia que el testador debía reservar a sus sucesores legítimos de conformidad con lo establecido en ese cuerpo normativo.

la Baja California. En abril de 1883 esta comisión remitió al entonces ministro de Justicia, don Joaquín Baranda, un proyecto de reformas que fue sometido a una nueva discusión presidida por este último. Discusión que concluyó con la adopción del principio de libertad para testar. Todavía fue sometido este proyecto a una nueva revisión por la comisión nombrada por el Ejecutivo.³⁶

En las notas que Baranda adjunta al proyecto de reformas resalta, para el objeto de nuestro estudio, la siguiente afirmación:

La libertad de testar no es más que el ensanche natural de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad. El individuo que con su trabajo y su industria adquiere una fortuna, más ó menos considerable, debe tener el derecho de disponer de ella de la manera que crea conveniente, y cualquiera restricción que se le impone mueva su actividad productora con perjuicio de la riqueza pública, pues así como la esperanza de que después de su muerte sus bienes serán de las personas a quienes designe libre y voluntariamente, lo alienta y estimula para redoblar sus esfuerzos y afanes, así también el temor de que suceda lo contrario, lo decepciona y desanima, inclinándolo cuando menos a la negligencia y al abandono. Es verdad que el hombre, por su facultad generadora, adquiere obligaciones naturales para con los seres á quienes da la vida, pero se reducen á proporcionarles la subsistencia y la educación relativa, según sus circunstancias, hasta ponerlos en aptitud de llenar por sí mismos sus necesidades.³⁷

En el dictamen de la primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados leemos:

Supuesto, pues que la facultad de testar es una derivación del derecho de propiedad, es claro que no debe sufrir, en principio, más limitaciones que las que se establecen para el ejercicio del mismo derecho durante la vida del hombre. Ahora bien: las leyes no imponen al padre con relación á sus descendientes otra obligación que la de educarlos convenientemente y ministrarles elementos mientras no puedan bastarse á sí mismos: los hijos, por su parte, están obligados á honrar á sus ascendientes y alimentarlos cuando lo necesiten; esta misma obligación existe entre los consortes. Si estas obligaciones tienen los hombres mientras viven, y si cumpliendo con ellas, son libres en todo lo demás para disponer de su propiedad, no hay razón que funde

³⁶ Vid. Macedo, Miguel S., *Datos para el estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884, pp. 3 y 4.

³⁷ *Idem*, p. 5.

suficientemente la obligación que se impone á los padres para dejar todos sus bienes á sus descendientes, ni la hay tampoco para que aquellos deban heredar forzosamente á sus hijos. Los deberes de piedad que tanto consideró y atendió la legislación romana, quedan cumplidamente satisfechos con la provisión de alimentos por todo el tiempo que los herederos los necesiten, y en la cuantía que baste para cubrir esta necesidad.³⁸

Vemos, pues, que con la adopción del principio de libertad para testar, la obligación alimentaria sufre una evolución traducida en que: a) a partir de 1884 no se hace alusión alguna a la desheredación en el capítulo relativo a los alimentos, y b) se transforma el concepto de testamento inoficioso que hasta entonces se refería a la falta de cumplimiento en las disposiciones testamentarias del *de cuius*, a las normas de la sucesión forzosa o legítima: “es inoficioso el testamento que disminuye la legítima...” rezaba el artículo 3482 del Código Civil de 1870, “es inoficioso el testamento que no deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo” consignó el artículo 3331 del ordenamiento de 1884.

Así pues, el legislador de 1884 estableció que la libertad para testar estaba sólo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del *de cuius* con: los descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieren impedidos para trabajar, aunque fueran mayores de esa edad las descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio y vivieren honestamente, independientemente de su edad; el cónyuge superstite que “siendo varón esté impedido de trabajar, o que, siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente, y los ascendientes” (artículo 3324).

Esta obligación existió, como hoy en día, exclusivamente a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos y cuando los ascendientes o descendientes no tuvieran bienes propios (artículos 3325 y 3326).

Por lo que se refiere a la ordenación adjetiva, el Código de Procedimientos Civiles de 1884 no introdujo ninguna modificación a las controversias que versaban sobre alimentos: se ventilaban en juicios sumarios las relativas a la cantidad de la pensión y su aseguramiento, en jurisdicción voluntaria los alimentos provisionales y en juicio ordinario las controversias relativas al derecho de percibirlos.

³⁸ *Idem*, p. 25.

IV. LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Venustiano Carranza decretó esta Ley el 9 de abril de 1917 con el fin de “establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”.³⁹ En ella se observa un interés por lograr una igualdad real entre el varón y la mujer aun bajo el vínculo matrimonial, así como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares.

Esta Ley, producto de la gesta revolucionaria, reproduce prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del Código de 1884, incluyendo su sistematización, pues lo encontramos inserto aun entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio.

Sin embargo, encontramos preceptos nuevos en este tema y la incorporación de interpretaciones al ordenamiento anterior.

En cuanto a esto último, recordemos los argumentos de Mateos Alarcón, así como las disposiciones del Código Corona, citados en numerales anteriores, acerca de la opción que el deudor alimentario tiene de cumplir con su obligación a través de la asignación de una pensión o la incorporación del deudor a su familia. El artículo 59 de la Ley establece, por primera vez en nuestro país, que tal opción existe excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro. Con lo cual se resuelve en parte la problemática de la forma en que ha de cumplirse con este deber, pues aun quedan otros acreedores que pudieren tener razones fundadas para no aceptar ser incorporados a la familia del deudor. La solución vendría años después.

Tres son los artículos nuevos que fueron añadidos al derecho-deber de los alimentos. Todos ellos referidos a la obligación entre consortes:

El primero (artículo 72) finca sobre el marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviere para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos cuando estuviere ausente o cuando se rehusare a entregar a ésta lo necesario para ello. Aclara que la responsabilidad existe sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para cubrir “los alimentos y siempre que no se trate de objetos de lujo”.

El segundo (artículo 73) establece que, previa demanda de la mujer, el juez de primera instancia fijaría una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa a vivir separada del marido, a cargo de

³⁹ Andrade, Manuel, *Ley sobre relaciones familiares, anotada*, 2a. ed., México, Andrade, 1964, Exposición de Motivos, p. 1.

éste, así como las medidas para asegurar el pago de la misma y de los gastos que aquella hubiere realizado para proveer a su manutención desde el día que fue abandonada.

El tercero (artículo 74) sancionó con pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiere abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en “circunstancias aflictivas”. Dicha sanción no se hacía efectiva si el marido pagaba las cantidades que dejó de ministrar y cumplía en lo sucesivo, previa fianza u otro medio de aseguramiento.

Como observamos, son tres preceptos que denotan un interés muy especial del legislador de 1917 por proteger especialmente a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido. Obviamente son normas que responden a la realidad social de la época en que se promulgó la Ley sobre Relaciones Familiares.

Durante la vigencia de esta Ley se publicó la obra de Ricardo Couto: *Derecho civil mexicano*. Obra que nos sorprende pues retoma en forma prácticamente textual, las opiniones de Verdugo, a pesar de que en lo referente al tema que nos ocupa encontramos modificaciones sustanciales, como lo son los tres últimos artículos que consignamos. Hace, incluso, referencia textual a los artículos del Código Civil de 1884 o al de 1870 cuando así lo hace Verdugo.⁴⁰ Nos deja ver que no desconoce la Ley sobre Relaciones Familiares en un apéndice al tomo primero en donde la reproduce con algunos comentarios, mismos que denotan la desaprobación de Couto por dicho ordenamiento y la poca importancia que le da.⁴¹

V. EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928

El sábado 26 de mayo de 1928 apareció publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el libro primero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para la república en materia federal. Ordenamiento que responde, según los redactores del proyecto,⁴² a la necesidad de adecuar la legislación a la “transformación social” que conmovió “hasta en sus más profundos cimientos la morada de la comunidad”, a las “nuevas orientaciones sociales” emanadas de la Constitución de 1917.

⁴⁰ Vid. Couto, Ricardo, *Derecho civil mexicano*, México, La Vasconia, 1919, t. 1, *De las personas*, pp. 273 a 295.

⁴¹ *Idem*, pp. 421 a 423.

⁴² Vid. García Téllez, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano*, México, 1932, p. 1.

En virtud de ello se incorporan normas que permiten calificarlo como social en el sentido de su preocupación por la comunidad por encima del interés individual. Leemos en la exposición de motivos, por ejemplo, en relación con la materia que nos ocupa: “La atención a la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde faltan los padres deberá impartirla el Estado por conducto de la Beneficencia Pública, cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios”.⁴³

En este ordenamiento, al momento de su publicación, la obligación alimentaria formó parte, como ahora, del título sexto del libro primero dentro de los artículos 301 a 323, los cuales no fueron reformados sino hasta hace un par de años para introducir la obligación entre concubinos y lo relativo a los ajustes anuales de las pensiones alimenticias.

VI. REFLEXIONES FINALES

El seguimiento de una institución jurídica, como lo es la obligación alimentaria, a través de los ordenamientos que han aparecido —como proyecto o como norma vigente— en un periodo determinado de nuestra historia, nos sugiere una serie de reflexiones que nos llevan más allá de las tradicionales fronteras señaladas por la doctrina y por la legislación civil; por un lado, nos hace reflexionar acerca de los sujetos de la relación y, por otro, acerca de las circunstancias que los rodean.

En relación con los sujetos, observamos a un grupo familiar cuya dinámica lo ha ido transformando desde una estructura rígida, vertical, en donde las decisiones fundamentales, tanto económicas como educativas, así como la responsabilidad del grupo, recaían exclusivamente en el padre, hasta una estructura más flexible en donde no existen funciones fijas y la responsabilidad es compartida. En esta transformación observamos un ciclo que va desde la consideración de la obligación alimentaria como un acto de piedad y deber natural circunscrito a las relaciones familiares, pasando por las consideraciones meramente económicas para llegar nuevamente a resaltar el aspecto personal del crédito con una nueva filosofía en donde el Estado adquiere un carácter protagónico como tutor de la familia en tanto grupo social y, en su caso, de los individuos.

Esto nos lleva a la segunda serie de reflexiones, recordándonos que así como el hombre está formado por su contexto histórico y social que él mismo crea y recrea, las relaciones humanas están enmarcadas en un

⁴³ *Idem*, p. 10.

conjunto de normas morales, religiosas y jurídicas, cuyo perfil se dibuja por la dinámica que dichas relaciones generan.

Bajo esta perspectiva quisiéramos encontrar en el recorrido que hicimos un interés del legislador por proporcionar un tratamiento adecuado a la obligación alimentaria ya no para modificar o reestructurar las relaciones familiares, pues esto no se logra exclusivamente a través del derecho, sino para apoyar, sostener y apuntalar la estructura familiar, dado que uno de los factores que con más frecuencia propician la desintegración de la familia es precisamente el económico. Si esto es cierto, la historia nos permite pensar que vamos por buen camino y pronto hallaremos en nuestra doctrina y legislación una corriente uniforme que considere que proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto de elemental justicia, cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano.